

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001032-2018 de fecha 21 de setiembre del 2018; Informe N° 05-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 21 de setiembre de 2018; Oficio N° 857-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre de 2018; memorando N°0371-2018/GRP-44000-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre de 2018; Informe N° 0061-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de enero 2019; y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N°001032-2018** de fecha 21 de setiembre del 2018 a horas 09:40am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-TALARA** cuando se desplazaba en la ruta **MANCORA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N°P1J-959** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 08)**, conducido por el señor **WILIAN SANTA CRUZ CARRASCO** con Documento de Identidad N° 46012130, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, consistente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA(...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención el vehículo se constató que el vehículo de placa P1J-959 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización, se encontró a bordo a 11 usuarios; cancelando 25.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a LUIS MARTIN MENA GARCIA con DNI N° 00242323 y ALEX JUNIOR LABAN PEÑA DNI N° 75147268, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica retención de licencia de conducir ya que al momento de la intervención el conductor se identificó solo con DNI. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 9:50 am.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P1J-959** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **WILIAN SANTA, CRUZ CARRASCO**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, asimismo mediante Memorando N°0713-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre del 2018, la Unidad de Fiscalización solicitó información de la empresa de **TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** así como habilitación del conductor señor **WILIAN SANTA CRUZ CARRASCO**, es así que la Unidad de Autorizaciones y Registros, a través del Memorando N° 0371-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre del 2018 informa que la referida empresa cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0785-2014/GOB.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de mayo del 2014 (servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte Turístico), asimismo que el vehículo de placa de rodaje N°P1J-959 cuenta con habilitación vehicular vigente para prestar servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transporte turístico por el periodo 12/01/2015 al 30/05/2024, tal como consta en el certificado de habilitación vehicular N° 00019-2015 a fojas (15).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 JUN 2019

Que, respecto al Acta de Control N° 001032-2018 de fecha 21 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado de/inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del Acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **WILIAN SANTA CRUZ CARRASCO**, conforme se puede verificar a folios nueve(09) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N°857-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI NORTE E.I.R.L.**, recepcionado en fecha 05 de octubre del 2018 por el señor **CRISTIAN ALVARADO SAUNA** identificado con DNI N°17955751, quien ha señalado ser **TRABAJADOR** conforme el cargo de notificación que obra a folios doce (12), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N°001032-2018 de fecha 21 de setiembre del 2018, ni el conductor ni el propietario han presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0061-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de enero de 2019; tanto al conductor señor **WILIAN SANTA CRUZ CARRASCO** como a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Única Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificada, la **EMPRESA DE TRANSPORTE NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** conforme se puede corroborar a folios treinta y uno (31), no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0435

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 JUN 2019

Que, asimismo con respecto a la notificación dirigida al señor conductor **WILIAN SANTA CRUZ CARRASCO**, es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla la notificación, motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado"; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el DIARIO LA REPÚBLICA conforme se puede constatar a folios treinta y siete (37), de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley" sin embargo, pese a estar debidamente notificado no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, es una infracción **CODIGO F.1** ya que el supuesto hecho corresponde a "**prestar el servicio de transporte de personas en un modalidad distinta a la autorizada**", dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTE "NAYUMI DEL NORTE" E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, considerando que estando debidamente notificada con la infracción detectada en campo, y no habiendo ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control impuesta; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N°005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la :autoridad competente en una modalidad diferente a la autorizada, en este caso, "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada**", ante lo cual se determina que el señor conductor **WILIAN SANTA CRUZ CARRASCO** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTE "NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L"** propietario del vehículo N°P1J-959, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 11 personas, identificación de los mismos: **LUIS MARTIN MENA GARCIA** con DNI N° 00242323 y **ALE JUNIOR LA BAN PEÑA** con DNI N° 75147268, contraprestación económica: es S/.25.00 soles da uno, ruta de servicio: MANCORA-PI URA), para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente al **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/.4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)". Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **WILIAN SANTA CRUZ CARRASCO** por realizar la actividad de transporte de **personas en una modalidad diferente a la autorizada**; incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la **EMPRESA DE TRANSPORTE "NAYUMI DEL NORTE" E.I.R.L.**, propietario del vehículo de placa de rodaje N°P1J-959.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0435** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 JUN 2019**

infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se aplicó el internamiento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **WILIAN SANTA CRUZ CARRASCO** por prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1J-959** de **EMPRESA DE TRANSPORTES "NAYUMI DEL NORTE" E.I.R.L.**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1J-959** propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L** en su domicilio sito en AV. LOS COCOS 389 MZ. H LOTE 15 URB. GRAU-PIURA; información obtenida del **CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT**, obrante a folios (03); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

